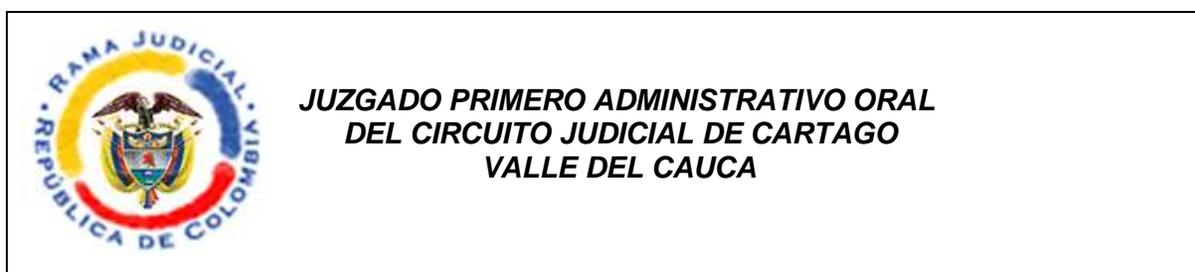


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Febrero 19 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del nuevo director de Sanidad Militar del Ejército Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño o quien haga sus veces, no se ha suministrado ninguna respuesta, por ende en este momento no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia proferida en las presentes diligencias. Igualmente informo que en la fecha, se allegó nueva solicitud de suspensión del presente incidente de desacato.

Por último, se hace saber que no existen pruebas pendientes de practicar.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 107

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-31-001-2018-00042-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: Otoniel Segura Flórez
Agente oficiosa: Dora Elena Linero Cristacho
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional-Comandado General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Cartago-Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019). 10 A.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho, no habiendo pruebas pendientes de practicar, a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora Dora Elena Linero Cristancho quien actúa en representación del señor Otoniel Segura Flórez en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, y previos los trámites pertinentes, este estrado judicial declaró que se había incurrido en desacato el Brigadier General Germán López Guerrero, o quien haga sus veces Director de Sanidad del Ejército Nacional, imponiéndole la sanción que la misma providencia describe (fl. 40 y siguientes), decisión que fue confirmada por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de septiembre de 2018.

Es así que el expediente una vez devuelto a este estrado judicial, y antes de hacer efectiva la sanción impuesta mediante providencia del 23 de octubre de 2018 se requirió al señor Brigadier General Germán López Guerrero, el cual adujo que se venían ejecutando actuaciones administrativas para lograr la entrega de la silla de ruedas que requiere el accionante y demás elementos ordenados en esta actuación, y por tal motivo en dos ocasiones diferentes solicitó la suspensión de las diligencias, es decir del cumplimiento de la sanción, a lo cual efectivamente se accedió mediante providencias del 6 y 21 noviembre de 2018 (fl. 94 y siguiente y 136 y siguiente del expediente), y hasta la fecha de su reemplazo en esa institución en el cargo mencionado, en el pasado mes de diciembre de 2018 (fl. 172 del expediente), tampoco cumplió con el presente fallo de tutela, observándose una renuencia continua en este aspecto, siendo perjudicado injustificadamente el accionante, a pesar de haber logrado la protección a sus derechos fundamentales a través de una sentencia proferida en la presente acción de tutela, por tal motivo el despacho mediante providencia del 29 de enero de 2019, dispuso hacer efectiva la multa sancionatoria al Brigadier General German López Guerrero (fl. 173 y siguiente del expediente) y dispuso requerir para el cumplimiento de la misma sentencia al Nuevo Director de Sanidad del Ejército al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, el cual mediante solicitud realizada el 30 de enero y 8 de febrero de 2019 (fl. 190-196), argumentando las mismas situaciones administrativas solicitó suspensión del presente incidente de desacato, ahora dirigido en su contra, pero el Despacho mediante providencia del 11 de febrero de 2019 (fl. 199 del expediente), negó la referida suspensión y dispuso abrir el presente incidente de desacato en contra del Director de Sanidad Militar del Ejército Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, siendo debidamente notificada la decisión al mencionado.

Posteriormente, y el 19 de febrero de 2019 (fl. 211), es decir el día de hoy, el referido militar realiza nuevamente solicitud de prórroga, a la cual el despacho tampoco accederá por los mismos motivos, por los cuales se han negado las anteriores, más concretamente en razón a que se ha dilatado el cumplimiento de una sentencia que protege derechos fundamentales de forma injusta, ya las actuaciones administrativas no puede prolongarse indefinidamente, como ha venido sucediendo, cuando su antecesor hizo dos solicitudes dos prórrogas por los mismos motivos y aun así no cumplió con suministrar la silla de ruedas que requiere el señor Otoniel Segura Flórez, no pudiéndose tener confianza, entonces, en que una nueva prórroga si sería pertinente para el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada en estas diligencias, y no otra actuación dilatoria como ha ocurrido con las anteriores que fueron solicitadas y accedidas por este estrado judicial, porque al final el más perjudicado resulta ser el mismo accionante, que acude a esta vía judicial para que le protejan sus derechos, y después de varios meses no se ha logrado este cometido por la renuencia indolente de la institución accionada en este aspecto.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 del expediente) por la señora Dora Elena Linero Cristancho actuando como en agente oficiosa del señor Otoniel Segura Flórez, configuran desacato cometido por el señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, director de sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta

en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan

sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en

ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 22 de febrero de 2018 (fls. 2 a -7), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

Segundo: ORDENAR al Distrito Militar No. 30-Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores”-Dirección de Sanidad, el Ministerio de Defensa, y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá D.C. en su dependencia correspondiente o quienes hagan sus veces, en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado, a partir de la notificación de este fallo, suministre al señor Otoniel Segura Flórez, la silla de ruedas eléctrica y cojín anti escaras, con las características y especificaciones que le fueron recomendadas al mencionado paciente por sus médicos tratantes, vinculados o autorizados por la institución accionada.

No obstante lo anterior, en sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el pasado 11 de abril de 2018, modificó la sentencia mencionado el numeral 2 de la sentencia No. 15 del 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca, quedando de la siguiente forma:

“2.-ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice todos los trámites pertinentes, con el

fin de que se le suministre al señor OTONIEL SEGURA FLOREZ, la silla de ruedas motorizadas acorde a su condición y el cojín anti escaras con válvula de aire prescrito por su médico tratante, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al Brigadier General Marco Vinicio Mayora Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente de desacato a través de los buzones de correos electrónicos de esa institución e igualmente se han remitido oficio en el mismo sentido (fl. 207 del expediente), mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación, tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

Ahora, el despacho observa que no obstante requerimiento y posterior apertura del presente incidente de desacato, la institución accionada en cabeza del nuevo Director de Sanidad Militar del Ejército Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018, que dispuso el suministro de silla de ruedas y demás elementos que fueron descritos en la providencia, sin que haya sido de recibo las solicitudes de suspensión del presente incidente de desacato por las razones expuestas anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, Director de Sanidad del Ejército Nacional sin que se adujera justificación que haya sido de recibo para este estrado judicial, no siendo tampoco sus solicitudes de prórroga eximentes de responsabilidad en estas diligencias.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Brigadier Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), modificada por el Tribunal

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 12 y siguientes del expediente), concretamente el suministro al señor OTONIEL SEGURA FLOREZ de la silla de rueda motorizada acorde a su condición y el cojín anti escaras con válvula de aire prescrito por su médico tratante, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 12 y siguientes del expediente), por parte del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, sin argumentará razones válidas que lo exonera de responsabilidad, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

No obstante lo anterior, el observa que mediante providencia del 29 de enero 2019, se ordenó al señor Brigadier General Germán López Guerrero, que en el término de 10 días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cancelar la multa que allí se indica, pero hasta la fecha no ha informado a este estrado judicial sobre la cancelación de la mencionada multa, por tal motivo antes de realizar el procedimiento de cobro pertinente, se requerida al mismo general, para que en el término de tres (3) días informe lo pertinente respecto al pago de la sanción impuesta por desatención al cumplimiento de la presente sentencia de tutela cuando se desempeñaba como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** por parte del señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO o quien haga sus veces, Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden de tutela impartida conforme a la sentencia del 22 de febrero de 2018, por la cual se dispensó orden de amparo a los derechos del actor Otoniel Segura Flórez.

SEGUNDO: IMPONER al funcionario enunciado (o quien haga sus veces) en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 22 de febrero de 2018 (fl. 2 y siguientes del expediente), modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2018 (fl. 12 y siguientes del expediente), concretamente el suministro al señor OTONIEL SEGURA FLOREZ de la silla de rueda motorizada acorde a su condición y el cojín anti escaras con válvula de aire prescrito por su médico tratante, con fundamento en los argumentos citados en esta providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRESE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO: Requerir al Brigadier General **GERMAN LOPEZ GUERRERO**, para que en el término de tres (3) días informe lo pertinente respecto al pago de la multa impuesta por desatención al cumplimiento de la presente sentencia de tutela cuando se desempeñaba como Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEPTIMO: Negar la nueva solicitud de suspensión del presente incidente de desacato realizada en la fecha, por parte del actual Director de Sanidad del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

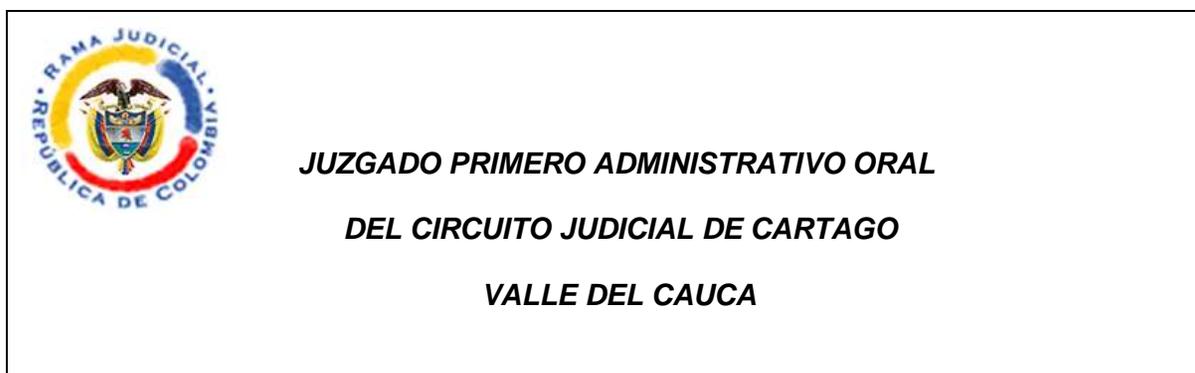
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que obra respuesta por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la prueba requerida por el despacho en Audiencia Inicial del 15 de noviembre de 2018 (fl. 89). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 113

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00114-00
DEMANDANTE ARLEZ CAICEDO CAICEDO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 20193670103851: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 del 22 de enero de 2019, de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 89), se dio respuesta a la prueba solicitada en Audiencia Inicial del 15 de noviembre de 2018 (fls. 85-86), en el que manifiesta que el demandante se encuentra activo, razón por la cual no se ha conformado expediente administrativo para el reconocimiento de prestaciones sociales.

Dado lo anterior, de oficio por el despacho, se ordena que por secretaría se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –

Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva allegar los certificados salariales desde el año 2003 hasta la fecha, así como del extracto de su hoja de servicios o incorporaciones en las cuales figure el tiempo de servicio como soldado regular, voluntario y profesional, correspondientes al señor Arlez Caicedo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.331 expedida en Candelaria – Valle del Cauca.

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>026</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2019</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA</p> <p>Secretaria</p>